

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00016-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ADECUAR el escrito de demanda, por cuanto el procedimiento ordinario invocado se encuentra derogado. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACREDITAR el agotamiento del requisito de procedibilidad, por cuanto la inscripción de la demanda solicitada, únicamente procede cuando el bien pertenece al demandante, como determina el primer inciso del artículo 591 del Código General del Proceso y en este caso, se pide sobre el inmueble de la demandante, lo que hace inviable la medida cautelar solicitada. Lo anterior de acuerdo a lo referido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ALLEGAR certificación catastral del año 2022 del inmueble objeto de demanda. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso.

CUARTO: DETERMINAR en qué consisten los frutos reclamados en la pretensión tercera, indicando de manera clara y expresa que cantidades comprende cada uno de ellos. Lo anterior conforme lo disponen los artículos 714 a 718 del Código Civil y lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

QUINTO: EFECTUAR juramento estimatorio respecto de la pretensión que por “...frutos naturales o civiles del inmueble...” se solicita que se condenen con la presente demanda, de conformidad con lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es “discriminando cada uno de sus conceptos” como refiere la norma en cita, y acorde con las pretensiones de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 82 ibídem y el numeral 6 del artículo 90 del referido Código.

SEXTO: ADECUAR la pretensión primera, por cuanto la acción reivindicatoria no está concebida para declarar el dominio a quien ya es propietario, por cuanto el mismo ya está registrado en el certificado de tradición correspondiente, sino para la recuperación de la posesión. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 946 del Código Civil y el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADECUAR y/o EXCLUIR de las pretensiones primera y segunda, por cuanto está incluyendo a copropietarios que no aparecen como demandantes en el presente trámite. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 84 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 84 del mismo Código.

OCTAVO: ADECUAR o EXCLUIR la pretensión “SEXTA” por cuanto la acción reivindicatoria no está concebida para cancelar gravámenes. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 946 del Código Civil y el numeral 4. del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADECUAR o EXCLUIR la pretensión séptima por cuanto la acción reivindicatoria no está concebida para inscribir sentencias en folios de matrícula. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 946 del Código Civil y el numeral 4. del artículo 82 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: DAR cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de las personas que pretenden citar como testigos.

UNDÉCIMO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DUODÉCIMO: ACREDITAR que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que se envió por medio físico o electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la persona que pretende demandar.

DÉCIMO TERCERO: APORTAR el certificado de tradición del inmueble objeto de demanda con fecha de expedición no superior a un mes, por cuanto el allegado es de julio de 2021. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

DÉCIMO CUARTO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado, así como la prueba del envío del traslado efectuado a la dirección física o electrónica de cada uno de los demandados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 21 hoy 18 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab85403a0280678a1e26ef980848b943d70e605b4b37e0de070050ce2ad117a**

Documento generado en 17/02/2022 03:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>